

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de DAN JAUWVER ROJAS TOBAR (C.C. 1.005.744.043) contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00061.

AUTO N° 0472

Santiago de Cali, once (11) de agosto de del año dos mil veintidós (2022).

La accionada **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, mediante comunicacion remitida a esta Agencia Judicial, a través del correo electrónico institucional, comunicó cuales fueron las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 032 del 14 de febrero de 2022, proferida por esta Agencia Judicial; así mismo informó que el señor **DAN JAUWVER ROJAS TOBAR** tiene activo el servicio de salud ante la Dirección General de Sanidad Militar, y actualmente está en la etapa 1 del proceso, y que, según verificación del Sistema Integrado de Medicina laboral, el usuario no asistió a la cita que fue programada para el día 09 de junio de 2022, a las 5:00 pm, con la cual se pretendía continuar con el trámite del proceso y llenar su ficha médica.

Finalmente informó que, a la fecha, se encuentra a la espera de que el actor lleve a cabo el diligenciamiento de su ficha médica en las instalaciones de la Tercera División de la ciudad de Cali, haciendo mención, que se requiere que el interesado adelante los trámites en forma continua, para evitar que los conceptos (de llegarse a ordenar), se tengan que renovar, o caduque el término de la activación.

Dicha comunicación se puso en conocimiento del actor, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 32 del 14 de febrero de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, ordenó a la accionada, que procediera a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor **DAN JAWWER ROJAS TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.744.043, eliminando las barreras existentes y garantizando la debida publicidad del procedimiento por adelantar. Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente,

en razón al transcurso del tiempo, desde el momento en que se inició el trámite correspondiente.

Una vez efectuado lo anterior, debe examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante, en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000. En particular, de ser ello procedente, deberá establecerse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta, según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas. Y atendiendo a los resultados que arroje la valoración, se deberá determinar, si el accionante tiene derecho a reconocimientos en materia prestacional.

En consecuencia, y al haberse puesto en conocimiento de la parte accionante lo informado por la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIO**, y en vista que el señor **DAN JAWWER ROJAS TOBAR**, no se pronunció al respecto, considera esta Agencia Judicial, que su silencio es indicativo de que ha cesado la vulneración de los derechos constitucionales objeto de amparo y en consecuencia el Juzgado,

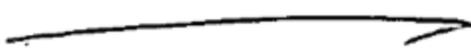
DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 140</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIBEL LEIVA CALAMBAS (C.C.31.887.131) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2022-00036.

AUTO N° 1846

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, allega oficio número BZ2022_8109768-1936397, a través del correo electrónico institucional por medio del cual informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela 023 del 23 de febrero de 2022, emanada de este Despacho Judicial, manifestando que validada la información, se evidencia que la señora **MARIBEL LEIVA CALAMBAS**, estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, a partir del 01-12-1995 al 31-01-2009, luego retornó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, a partir del 01-02- 2009.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, informa que procedió a la recuperación de los aportes y el archivo contentivo de la historia laboral de la accionante, respecto a los ciclos cotizados durante su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sin embargo, una vez fueron recibidos los recursos y la información respectiva, Colpensiones procedió a la validación de los archivos remitidos, siendo este procedimiento necesario para la normalización de la historia laboral de los usuarios del sistema pensional y en cumplimiento de la obligación y resguardo del historial de cotización de los afiliados.

De la información trasladada, encontró que los periodos 1997-03 a 2001-08 cotizados con el empleador LABORATORIO CASA COLOR, los ciclos 1997-03, 1997-05, 1997-06 presentan deuda a cargo del empleador antes mencionado, motivo por el cual, no procede en este caso la corrección ni el cargue de los periodos en la historia laboral por parte de Colpensiones, toda vez que dichos ciclos fueron cotizados durante la afiliación al RAIS, por lo cual, es del resorte del Fondo de Pensiones al cual se encontraba afiliada la accionante,

ejecutar las acciones de cobro correspondientes y posteriormente, remitir la información necesaria a Colpensiones para actualizar la historia laboral de la afiliada.

Respecto a los ciclos 1998-06 al 1999-09, no cuentan con imputación y/o contabilización de días cotizados, razón por la cual la Dirección de Ingresos por Aportes validó nuevamente la información reportada por la respectiva AFP, encontrándose que los ciclos 1998-06 al 1999-09 no cuentan con imputación debido a que estos pagos fueron aplicados para los periodos 1996-04 al 1997-02 y 1997-06, los cuales no contaban recaudo y/o pago del empleador, lo que se puede validar en su historia laboral, donde los ciclos en mención, cuentan con la observación "Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores".

Finalmente informa que, respecto de los periodos 2003-12 al 2007-07, cotizados como trabajador independiente durante su afiliación al RAIS, encuentra que el periodo 2003-12 presenta fecha de pago el 14- 01-2004, razón por la cual este pago es aplicado al ciclo 2004-01; así mismo el periodo 2004-03 no puede ser imputado toda vez que, debido a la fecha de pago reportada, 12-04-2004, fue imputado para el ciclo 2004-04; lo anterior debido a que los pagos fueron realizados por fuera de las fechas de pago previstas para los mencionados periodos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento de la accionante, lo informado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 023 del 23 de febrero de 2022, emanado de este Despacho Judicial.

De igual manera, teniendo en cuenta la respuesta allegada por COLPENSIONES, y en vista que se hace necesario que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, informe si ha adelantado algún trámite con el fin de solucionar la falta de pago correspondiente a los periodos 1997-03, 1997-05, 1997-06, adeudados por LABORATORIO CASA COLOR, a favor de la señora **MARIBEL LEIVA CALAMBAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.887.131.

De igual manera se sirva informar si ha efectuado corrección correspondiente a los ciclos 2003-12 con fecha de pago el 14- 01-2004, y 2004-03 con fecha de pago 12-04-2004, que fueron imputados a periodos posteriores (fecha de pago), por pago extemporáneo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio

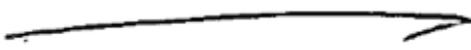
número BZ2022_8109768-1936397, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

2.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que se sirva informar a esta Agencia Judicial si ha adelantado algún trámite con el fin de solucionar la falta de pago correspondiente a los ciclos 1997-03, 1997-05 y 1997-06, adeudados por LABORATORIO CASA COLOR, a favor de la señora **MARIBEL LEIVA CALAMBAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.887.131.

De igual manera se sirva informar si ha efectuado corrección correspondiente a los ciclos 2003-12 con fecha de pago el 14- 01-2004, y 2004-03 con fecha de pago 12-04-2004, que fueron imputados a periodos posteriores (fecha de pago), por pago extemporáneo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 140</p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

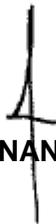
REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS
DDOS: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 76001310500920210051000

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1831

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HUGO LEON LONDOÑO RIVAS**.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración

y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR ELISA GALVIS TREJOS
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, U.G.P.P., LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO
RAD.: 760013105009201900717-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2683

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la

S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **ALBA AZUCENA PEÑA GARZON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **147.895** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **294.761** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **151.741** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS
LITIS: CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA
DDO.: U.G.P.P.
RAD: 2014-00251-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez que, a la fecha, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali no ha llegado la información solicitada conforme se dispuso mediante providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1832

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva expedir **CERTIFICACIÓN,** respecto a la fecha de notificación del Auto admisorio de la demanda a la accionada, así como el estado del proceso radicado bajo el número **2017-00088,** que adelanta **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestro oficio número 2244 del 27 de julio de 2022, remitido en ese sentido.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a los apoderados judiciales de la parte actora y a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, para que alleguen la documentación respectiva, para efectos de la sucesión procesal del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, tal y como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 140</p> <p>Secretaría</p>
--



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA ALDANA MERCHAN
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200382-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2685

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento,

fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA TERESA ALDANA MERCHAN.**

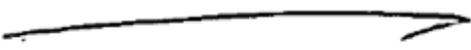
8. - Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO MONCADA VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202200265-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1825

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GUSTAVO MONCADA VALENCIA**.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE (C.C. 1.144.049.930)**, contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2022-00264-00**.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el señor **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE**, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 155 del 27 de mayo de 2022, la cual fue confirmada, a través de la Sentencia número 034 del 05 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1847

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 155 del 27 de mayo de 2022, la cual fue confirmada, a través de la Sentencia número 034 del 05 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OFICIAR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 155 del 27 de mayo de 2022, la cual fue confirmada, a través de la Sentencia

número 034 del 05 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Labora, por medio de la cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el pago al empleador **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL** de las incapacidades concedidas al accionante **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.049.930, así: La incapacidad 6027166 concedida por 03 días del 12 al 14 de mayo de 2020; la incapacidad 6055294 concedida por 29 días del 15 de mayo al 12 de junio de 2020; la incapacidad 6066283 concedida por 30 días del 13 de junio al 12 de julio de 2020 y la incapacidad 6128927 concedida por 8 días del 13 al 20 de julio de 2020, excepto los dos días que corresponden al empleador.

2.- OFICIAR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente de Salud, de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que realice las gestiones necesarias a efectos de hacer **CUMPLIR LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar.

3.- OFICIAR al señor **JOSÉ FÉLIX CAMPAÑA CORAL**, para que en el término de DOS (02) DÍAS, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 155 del 27 de mayo de 2022, la cual fue confirmada, a través de la Sentencia número 034 del 05 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Labora, por medio de la cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiera hecho, procediera a efectuar el pago de las incapacidades concedidas al accionante **EDWARD FABIÁN MARTÍNEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.049.930, así: La incapacidad 6027166 concedida por 03 días del 12 al 14 de mayo de 2020; la incapacidad 6055294 concedida por 29 días del 15 de mayo al 12 de junio de 2020; la incapacidad 606628311 concedida por 30 días del 13 de junio al 12 de julio de 2020 y la incapacidad 6128927 concedida por 8 días del 13 al 20 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 140
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA S.A. HOY CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
RAD.: 760013105009202200170-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P.**, hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2684

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P.**, hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **AMPARO PAEZ MURCIA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **51.985** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P.**, hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P.**, hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 140

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **HARDANNY CASTRO VALENCIA (C.C.16.627.426)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2022-00141.**

AUTO N° 0471

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número 2022_8108650 del 04 de agosto de 2022, suscrito por la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 093 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, proferida por este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 093 del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló el derecho fundamental de **PETICION**, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la fecha de notificación del fallo, resolviera de fondo la solicitud elevada el 12 de enero de 2022, por el accionante **HARDANNY CASTRO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.627.426, si aún no lo hubiere hecho, mediante la cual interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, solicitando la corrección de su historia laboral, para que se le incluyan las semanas trasladadas por la AFP **PROTECCIÓN** el 03 de septiembre de 2021, correspondientes al periodo comprendido del 01 de diciembre de 2013 hasta el 17 de marzo de

2021, y así se modifique la Resolución SUB 346840 del 28 de diciembre de 2021, en el sentido de reliquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta dichas semanas.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía resolver de fondo la solicitud efectuada por el accionante HARDANNY CASTRO VALENCIA, consistente en corregir su historia laboral respecto del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2013 hasta el 17 de marzo de 2021, y modificar la Resolución SUB 346840 del 28 de diciembre de 2021, en el sentido de reliquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta dichas semanas, y así lo hizo, para lo cual emitió la RESOLUCION SUB 204134 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

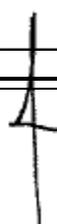
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDGAR RESTREPO AGUDELO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00232

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 226

Santiago de Cali, agosto once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 140

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AVELINO PARDO RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00185**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 224

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$3.734.970**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	20-sep-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	11,40
TOTAL DIAS	342
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
6 de agosto de 2016	574.545,83	1	574.545,83	0,08084%	342	158.842,65	68.945,50
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	342	190.611,18	82.734,60
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	342	190.611,18	82.734,60
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	342	190.611,18	82.734,60
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,08084%	342	381.222,36	82.734,60
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
jun-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,08084%	342	407.908,01	88.526,04
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,08084%	342	203.954,01	88.526,04
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,08084%	342	407.908,01	88.526,04
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
jun-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,08084%	342	431.974,42	93.749,04

jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,08084%	342	215.987,21	93.749,04
dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,08084%	342	431.974,42	93.749,04
ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
jun-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,08084%	342	457.892,59	99.373,92
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
sep-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
oct-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
nov-19	828.116,00	1	828.116,00	0,08084%	342	228.946,30	99.373,92
dic-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,08084%	342	457.892,59	99.373,92
ene-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
feb-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
mar-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
abr-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
may-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
jun-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,08084%	342	485.366,17	70.224,24
jul-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
ago-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
sep-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
oct-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
nov-20	877.803,00	1	877.803,00	0,08084%	342	242.683,09	70.224,24
dic-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,08084%	342	485.366,17	70.224,24
ene-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
feb-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
mar-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
abr-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
may-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
jun-21	908.526,00	2	1.817.052,00	0,08084%	342	502.353,93	72.682,08
jul-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
ago-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
sep-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	342	251.176,96	72.682,08
oct-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	331	243.098,17	72.682,08
nov-21	908.526,00	2	1.817.052,00	0,08084%	301	442.130,21	72.682,08
dic-21	908.526,00	1	908.526,00	0,08084%	271	199.032,04	36.341,04
ene-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,08084%	241	194.819,93	40.000,00
feb-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,08084%	211	170.568,49	40.000,00
mar-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,08084%	181	146.317,04	40.000,00
abr-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,08084%	151	122.065,60	40.000,00
may-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,08084%	121	97.814,16	40.000,00
jun-22	1.000.000,00	2	2.000.000,00	0,08084%	91	147.125,42	40.000,00
jul-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,08084%	61	49.311,27	40.000,00
ago-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,08084%	31	25.059,83	40.000,00

70.889.476,83

17.942.998,73

5.778.206,70

RETROACTIVO SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE HIJO INVÁLIDO	\$70.889.476,83
DESCUENTO EN SALUD	-(5.778.206,70)
INTERESES MORATORIOS	\$17.942.998,73
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.867.227,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$900.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$86.821.495,86

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 140

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00184**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 223

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma **\$190.790**, a cargo de COLPENSIONES y **\$1.000.000**, a cargo de PORVENIR S.A.

Es preciso señalar que, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A, en el Auto de mandamiento ejecutivo, no hay orden de pago de sumas de dinero, pues la obligación que debe acatar, es de HACER.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$908.526
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.817.052
TOTAL ADEUDADO	\$2.725.578

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>12/08/2022</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00154**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA	COLPENSIONES	469030002797145	06/07/2022	\$3.737.717
--------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 227

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en relación a las costas liquidadas en ambas instancias, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP,

fechada del 27 de julio de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$3.737.717, por dicho concepto.

En cuanto a la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$193.128**.

Respecto del retroactivo de diferencia de mesadas pensionales e indexación, dichos rubros ya fueron cancelados, mediante Resolución SUB 10950 del 25 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$3.737.717, por concepto de costas procesales

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES	\$0
INDEXACIÓN	\$0
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$3.737.717, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 140

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JAIRO
ELADIO CIFUENTES HERRERA
RAD.: 2022-00114

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 225

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 140

Secretario:



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDITH ROCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00041

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 222

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$125.043**, a cargo de COLPENSIONES, **\$500.000**, a cargo de PORVENIR S.A. y **\$1.000.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Es preciso señalar que, respecto de las ejecutadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en el Auto de mandamiento ejecutivo, no hay orden de pago de sumas de dinero, pues la obligación que deben acatar, es de HACER.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$877.803
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$908.526
TOTAL ADEUDADO	\$1.786.329

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 12/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 140
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HERNANDO MEDINA ROZO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2021-00595

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 228

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial e igualmente se aprobará la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 089 del 13 de diciembre de 2021, se ordenó que ***“estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”***.

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

3°. - **REMITIR** al mandatario judicial de la parte actora, al contenido del Auto 089 del 13 de diciembre de 2021, en lo relativo a la solicitud de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 12/08/2022
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 140
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-000260

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 221

Santiago de Cali, agosto once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 140

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CEFERINO TORRES ANGULO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00258**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 219

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 152927 del 06 de junio de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$15.398.792,65, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 13 de marzo de 2017, hasta el 31 de marzo de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 303 del 26 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 156 del 21 de mayo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$3.720.537, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias de vejez, causadas desde el 01 de abril de 2021, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho.

También, dispuso cancelar \$749.286, por concepto de diferencia de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de abril de 2021, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está bien liquidado.

Así mismo, ordenó pagar \$2.999.779, por concepto de indexación, causada desde el 13 de marzo de 2017, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, generada desde el 13 de marzo de 2017, hasta el 30 de junio de 2022, arroja un valor de \$3.188.730,78, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$188.951,78**, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL DIFERENCIA MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	DIFERENCIA INDEXADA
13 de marzo de 2017	151.469,94	1	151.469,94	95,46	1,25	37.843,68	189.313,62
abr-17	267.299,89	1	267.299,89	95,91	1,24	65.215,49	332.515,38
may-17	267.299,89	1	267.299,89	96,12	1,24	64.489,02	331.788,91
jun-17	267.299,89	2	534.599,78	96,23	1,24	128.219,50	662.819,28
jul-17	267.299,89	1	267.299,89	96,18	1,24	64.282,04	331.581,93
ago-17	267.299,89	1	267.299,89	96,32	1,24	63.800,09	331.099,98
sep-17	267.299,89	1	267.299,89	96,36	1,24	63.662,65	330.962,54
oct-17	267.299,89	1	267.299,89	96,37	1,24	63.628,30	330.928,19
nov-17	267.299,89	1	267.299,89	96,55	1,24	63.011,35	330.311,24
dic-17	267.299,89	2	534.599,78	96,92	1,23	123.500,71	658.100,49
ene-18	278.232,46	1	278.232,46	97,53	1,22	62.133,73	340.366,19
feb-18	278.232,46	1	278.232,46	98,22	1,21	59.742,64	337.975,10
mar-18	278.232,46	1	278.232,46	98,45	1,21	58.953,06	337.185,52
abr-18	278.232,46	1	278.232,46	98,91	1,21	57.384,92	335.617,37
may-18	278.232,46	1	278.232,46	99,16	1,20	56.538,77	334.771,22
jun-18	278.232,46	2	556.464,91	99,31	1,20	112.066,24	668.531,15
jul-18	278.232,46	1	278.232,46	99,18	1,20	56.471,26	334.703,71
ago-18	278.232,46	1	278.232,46	99,30	1,20	56.066,78	334.299,24
sep-18	278.232,46	1	278.232,46	99,47	1,20	55.495,45	333.727,90
oct-18	278.232,46	1	278.232,46	99,59	1,20	55.093,32	333.325,78
nov-18	278.232,46	1	278.232,46	99,70	1,20	54.725,56	332.958,02
dic-18	278.232,46	2	556.464,91	100,00	1,19	107.453,37	663.918,29
ene-19	287.080,25	1	287.080,25	100,60	1,19	53.392,36	340.472,61
feb-19	287.080,25	1	287.080,25	101,18	1,18	51.440,65	338.520,90
mar-19	287.080,25	1	287.080,25	101,62	1,17	49.974,90	337.055,15
abr-19	287.080,25	1	287.080,25	102,12	1,17	48.324,61	335.404,86
may-19	287.080,25	1	287.080,25	102,44	1,16	47.276,88	334.357,13
jun-19	287.080,25	2	574.160,50	102,71	1,16	92.795,87	666.956,37
jul-19	287.080,25	1	287.080,25	102,94	1,16	45.652,84	332.733,09
ago-19	287.080,25	1	287.080,25	103,03	1,16	45.362,19	332.442,44
sep-19	287.080,25	1	287.080,25	103,26	1,16	44.621,71	331.701,96
oct-19	287.080,25	1	287.080,25	103,43	1,15	44.076,52	331.156,77
nov-19	287.080,25	1	287.080,25	103,54	1,15	43.724,70	330.804,95
dic-19	287.080,25	2	574.160,50	103,80	1,15	85.792,19	659.952,68
ene-20	297.989,30	1	297.989,30	104,24	1,14	43.080,38	341.069,68
feb-20	297.989,30	1	297.989,30	104,94	1,14	40.805,28	338.794,58
mar-20	297.989,30	1	297.989,30	105,53	1,13	38.911,14	336.900,44
abr-20	297.989,30	1	297.989,30	105,70	1,13	38.369,29	336.358,59
may-20	297.989,30	1	297.989,30	105,36	1,13	39.454,73	337.444,03
jun-20	297.989,30	2	595.978,59	104,97	1,14	81.416,91	677.395,50
jul-20	297.989,30	1	297.989,30	104,97	1,14	40.708,45	338.697,75
ago-20	297.989,30	1	297.989,30	104,96	1,14	40.740,72	338.730,02
sep-20	297.989,30	1	297.989,30	105,29	1,13	39.679,08	337.668,37
oct-20	297.989,30	1	297.989,30	105,23	1,13	39.871,61	337.860,90
nov-20	297.989,30	1	297.989,30	105,08	1,14	40.353,90	338.343,20
dic-20	297.989,30	2	595.978,59	105,48	1,13	78.141,68	674.120,27
ene-21	302.786,92	1	302.786,92	105,91	1,13	38.309,36	341.096,29
feb-21	302.786,92	1	302.786,92	106,58	1,12	36.165,11	338.952,04

mar-21	302.786,92	1	302.786,92	107,12	1,11	34.456,43	337.243,35
abr-21	302.786,92	1	302.786,92	107,76	1,11	32.453,50	335.240,42
may-21	302.786,92	1	302.786,92	108,84	1,10	29.126,97	331.913,89
jun-21	302.786,92	2	605.573,85	108,78	1,10	58.620,08	664.193,93
jul-21	302.786,92	1	302.786,92	109,14	1,09	28.214,61	331.001,54
ago-21	302.786,92	1	302.786,92	109,62	1,09	26.765,24	329.552,16
sep-21	302.786,92	1	302.786,92	110,04	1,08	25.507,40	328.294,33
oct-21	302.786,92	1	302.786,92	110,06	1,08	25.447,75	328.234,67
nov-21	302.786,92	1	302.786,92	110,60	1,08	23.845,15	326.632,08
dic-21	302.786,92	2	605.573,85	111,41	1,07	42.940,79	648.514,64
ene-22	319.803,55	1	319.803,55	113,26	1,05	17.082,92	336.886,47
feb-22	319.803,55	1	319.803,55	115,11	1,04	11.668,62	331.472,17
mar-22	319.803,55	1	319.803,55	116,26	1,03	8.389,82	328.193,37
abr-22	319.803,55	1	319.803,55	117,71	1,01	4.347,00	324.150,55
may-22	319.803,55	1	319.803,55	118,70	1,01	1.643,47	321.447,02
jun-22	319.803,55	2	639.607,10	119,31	1,00	-	639.607,10

3.188.730,78

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$1.870.900.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$1.141.809**.

En este orden de ideas, mediante Resolución SUB 152927 del 06 de junio de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 062 del 18 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de indexación, así como las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, y las del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, por lo que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
INDEXACIÓN	\$3.188.730,78
INDEXACIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES	\$2.999.779,00

DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$188.951,78
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$912.777,94
TOTAL ADEUDADO	\$1.101.729,72

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



[Handwritten signature]

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00238**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 220

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$370.181**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$4.379.774,16
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526,00
TOTAL ADEUDADO	\$5.288.300,16

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 140</p> <p>Secretario _____</p>

4

